



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0181** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **06** ABR 2021

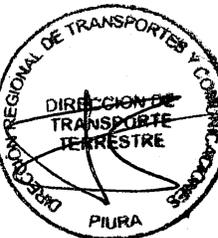
VISTOS:

Acta de Control N° 000201-2020 de fecha 09 de setiembre del 2020, Informe N° 028-2020-GRP-440010-440015-440015.03-ERBC de fecha 14 de setiembre del 2020, Oficio N° 65-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 17 de setiembre del 2020, Escrito de Registro N° 02809 de fecha 02 de octubre del 2020, Informe N° 0487-2020/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 06 de octubre del 2020, Oficio N° 785-2020/GRP-440010-440015 de fecha 07 de octubre del 2020, Escrito de Registro N° 02845 de fecha 05 de octubre del 2020, Informe N° 0494-2020/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de octubre del 2020, Informe N° 146-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 18 de febrero del 2021, proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 19 de febrero del 2021 y demás actuados en treinta y un (31) folios;

CONSIDERANDO:

Que, el día 09 de setiembre del 2020 a horas 04.13 PM mediante la imposición del **Acta de Control N° 000201-2020** en operativo de control realizado por el personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, en el **Óvalo Piura- Chulucanas** con apoyo de la Policía Nacional del Perú, intervinieron al vehículo de placa de Rodaje **ANU-908**, mientras cubría la ruta **PIURA-LA ARENA** vehículo de propiedad de la **EMPRESA MESTANZA EIRL (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR)** conducido por el señor **SEGUNDO MOISÉS ORTIZ REQUE** con Licencia de Conducir N° B-403130441 de Clase A y Categoría Especial, en el que se ha detectado presuntamente la comisión de la infracción del transportista tipificada en el **CÓDIGO V.5** del Anexo 4 del D.S. N° 016-2020-MTC Decreto Supremo que establece sanciones por incumplimiento de los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre y otras disposiciones y sus modificatorias; concerniente a *"Prestar el servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC, con excepción de lo dispuesto en los numerales 41.1.11, 41.1.12, 41.1.13 y 41.1.14 del artículo 41 del presente Reglamento"*; y la presunta comisión de la infracción del conductor **CÓDIGO V.7** del Anexo 4 del D.S. N° 016-2020-MTC Decreto Supremo que establece sanciones por incumplimiento de los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre y otras disposiciones y sus modificatorias que establece *"Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte: sin cumplir con el aforo al transportar usuarios que excedan el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o utilizando los asientos del vehículo señalizados o que no pueden ser empleados; y/o que no cuenta con las cortinas de polietileno u otro material análogo para el aislamiento entre asientos; y/o permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y protector facial; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC"*.

Que, en el Acta de Control N° 000201-2020 de fecha 09 de setiembre del 2020 se deja constancia que: *"Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa ANU-908 perteneciente a la EMPRESA MESTANZA EIRL se encuentra realizando servicio de transporte de trabajadores. Asimismo producto de la inspección y verificación"*



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0181** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **06 ABR 2021**

se detectó que los usuarios no portan el protector facial incumpliendo lo dispuesto en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19. Por tales hechos se procede con la inspección correspondiente. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir Art. 112.1.17 D.S. 016-2020-MTC. Se adjunta tomas fotográficas de la intervención. Siendo las 04.20 p.m."

Que, el artículo 118 del D.S. N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte sobre el inicio del procedimiento sancionador en el numeral 118.1 señala: "El procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1 Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista".

Que, el artículo 121 del señalado Reglamento respecto del Valor Probatorio de las actas e informes, numeral 121.1 prescribe "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constancias e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, sin perjuicio que, complementariamente, los inspectores o la autoridad, actuando directamente o a través de entidades certificadoras, puedan aportar los elementos probatorios que sean necesarios sobre el hecho denunciado y de las demás pruebas que resulten procedentes dentro de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador". Asimismo en este artículo en el numeral 121.2 señala que "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos".

Que, el artículo 122 del mismo Reglamento señala: "El presunto infractor tendrá un plazo de cinco 5 días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de sus descargos, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor".

Que, el artículo 123 de la norma antes indicada sobre el Término probatorio en su numeral 123.1 prescribe: vencido el plazo señalado en el artículo anterior, con el respectivo descargo o sin él, la autoridad competente o el órgano de línea, según corresponda, podrá realizar, de oficio, todas las actuaciones requeridas para el examen de los hechos, recabando los datos e información necesarios para determinar la existencia de responsabilidad susceptible de sanción".

Que, con Oficio N° 65-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 17 de setiembre del 2020 se notifica a la EMPRESA MESTANZA EIRL el Acta de Control N° 000201-2020 impuesta el día 09 de setiembre del 2020 al vehículo de placa de rodaje ANU-908 por la presunta infracción al Código V.5 del D.S. N° 016-2020-MTC el cual señala infracción del transportista al incumplir los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC, con excepción de lo dispuesto en los numerales 41.1.11, 41.1.12, 41.1.13 y 41.1.14 del artículo 41 del presente Reglamento, infracción considerada como leve sancionable con 0.05 de la UIT, equivalente a la suma de S/. 215.00 (DOSCIENTOS QUINCE Y 00/100 SOLES). Este oficio fue notificado con fecha 01 de octubre del 2020 a horas 10.30 a.m. siendo recibido por el gerente de la empresa, según se aprecia en el cargo de notificación que aparece a folios doce (12) del expediente administrativo.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0181** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **06 ABR 2021**

Que, con Escrito de Registro N° 02809 de fecha 02 de octubre del 2020 la empresa MESTANZA EIRL ha indicado que ha cumplido con cancelar la multa de S/. 215.00 (DOSCIENTOS QUINCE Y 00/100 SOLES) por la infracción del transportista Código V.5 del D.S. N° 016-2020-MTC.

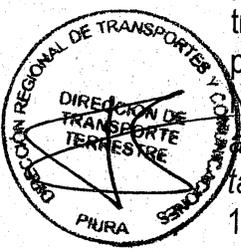
Que, con Oficio N° 785-2020/GRP-440010-440015 de fecha 07 de octubre del 2020 se notifica a la EMPRESA MESTANZA EIRL para comunicarle el archivamiento de la Infracción Código V.5 del Anexo 4 del D.S. N° 016-2020-MTC, considerando que se ha realizado el pago de la sanción pecuniaria.

Que, con Escrito de Registro N° 02845 de fecha 05 de octubre del 2020 el conductor SEGUNDO MOISÉS ORTIZ REQUE presentó Declaración Jurada de no volver a cometer las infracciones del Anexo 4 de la Tabla de Infracciones y Sanciones sobre Prevención Covid-19 y solicitó la devolución de su licencia de conducir; por este motivo se procedió a la devolución de su licencia.

Que, en cuanto a la comisión de la infracción V.7 por parte del conductor, el mismo solo ha presentado declaración jurada para la devolución de su licencia y conforme a lo consignado en el Acta de Control N° 000201-2020 y de las evidencias en las tomas fotográficas que aparecen a folios cuatro (04) del expediente administrativo en las que se aprecia que los pasajeros no portan el protector facial, evidenciándose el incumplimiento de los "Lineamientos Sectoriales para la Prevención del COVID-19 en los Servicios de Transporte Terrestre Especial de Personas" aprobado según R.M. N° 0475-2020-MTC e incurriendo en la comisión de la Infracción Código V.7 b) Infracciones del conductor del Anexo 4 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del D.S. N° 016-2020-MTC Decreto Supremo que establece sanciones por incumplimiento de los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre y otras disposiciones; por tanto queda acreditado la comisión de la infracción siendo dicha conducta pasible de sanción, en virtud del Principio de Tipicidad recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula que "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)", así como también en aplicación del numeral 123.3 del artículo 123° del Reglamento, en concordancia con el inciso 1 del artículo 94° del mismo cuerpo legal.

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 244 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General D.S. N° 004-2019-MTC que regula el Contenido Mínimo del Acta de Fiscalización, el Acta de Control N° 00201-2020 de fecha 09 de setiembre del 2020 cumple con estos requisitos.

Que, considerando que el conductor SEGUNDO MOISÉS ORTIZ REQUE, no ha cumplido con desvirtuar su responsabilidad ante la infracción atribuida, corresponde sancionar al mismo, con la imposición de una multa al transportista de 0.1 de la UIT, en virtud del numeral 89.2 del artículo 89 del D.S. N° 017-2009-MTC, por la comisión de la infracción Código V.7 del anexo 4 del D.S. N° 016-2020-MTC Decreto Supremo que establece sanciones por incumplimiento de los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre y otras disposiciones.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0181** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **06 ABR 2021**

Que, conforme lo señalado en el numeral 10.3 del artículo 10 del D.S. N° 004-2020-MTC Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, que prescribe: "Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento"; se notificará el presente informe final de instrucción junto con la Resolución Final.

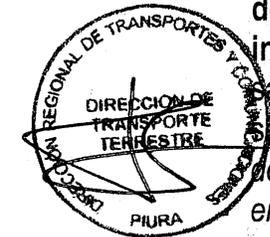
Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de Febrero del 2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al conductor **SEGUNDO MOISÉS ORTIZ REQUE**, CON MULTA DE 0.1 de la UIT equivalente a S/. 430.00 CUATROCIENTOS TREINTA Y 00/100 SOLES, por incurrir en la comisión de la infracción **CÓDIGO V.7 del Anexo 4 del Decreto Supremo N° 016-2020-MTC**, Decreto Supremo que establece sanciones por incumplimiento de los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre y otras disposiciones infracción que consiste en "Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte: sin cumplir con el aforo al transportar usuarios que excedan el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o utilizando los asientos del vehículo señalizados o que no pueden ser empleados; y/o que no cuenta con las cortinas de polietileno u otro material análogo para el aislamiento entre asientos; y/o permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y protector facial; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC"; infracción calificada como GRAVE, multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al conductor **SEGUNDO MOISÉS ORTIZ REQUE**, en su domicilio sito en Calle Los Ángeles 921 Asentamiento Humano Nuevo Catacaos distrito Catacaos



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0181** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **06 ABR 2021**

Provincia de Piura, dirección obtenida del Escrito de Registro N° 02845 de fecha 05 de octubre del 2020, en conformidad a lo establecido en el Artículo 120 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización con sus antecedentes y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 85901

